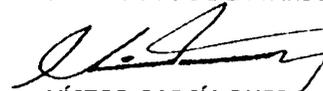




LISTA DE TRASLADO (ART. 110 C.G. P.) No. 002

APODERADO QUE PRESENTA LA SOLICITUD	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA INICIO	F. VENCIMIENTO
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de reposición)	Ordinario Laboral RAD. 2014- 606	SALVADOR ECHEVERRÍA HERNANDEZ	COLPENSIONES	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de reposición)	Ejecutivo Laboral RAD. 2015- 559	OFELIA ABIGAIL GOMEZ ARRIETA	COLPENSIONES	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Iliana Paola Palacios Paternina (Recurso de reposición)	Ordinario Laboral RAD. 2019- 226	OLEISER DAZA RUIZ	AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA SAS Y OTROS	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dra. Elizabeth Jiménez Villegas (Desistimiento)	Ordinario Laboral RAD. 2020- 120	SALUD VIDA S.A E.P. S EN LIQUIDACION	ANDRES FELIPEZ NARVAEZ RUEDA	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón (Recurso de reposición)	Ejecutivo Laboral RAD. 2012- 160	EUCLADIS ISABEL FRAGOZO RIVERO	COLPENSIONES	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Fernando Sanabria Riviera (Liquidación del crédito)	Ordinario Laboral RAD. 2015- 600	MAYRA ALEJANDRA PADILLA CAVIEDES	ORLANDO LOPEZ NUÑEZ Y OTROS	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Juan Manuel Freyle Ariza (Liquidación del crédito)	Ordinario Laboral RAD. 2017- 212	NATHALY ESCOBAR REALES	CENIC S.A.S.	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Juan Manuel Freyle Ariza (Liquidación del crédito)	Ordinario Laboral RAD. 2018- 073	IVETH MARIA ZAMBRANO OJEDA	CENIC S.A.S.	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Santander Arturo Ospino Navarro (Liquidación del crédito)	Ordinario Laboral RAD. 2012- 133	NIDIA MILENA OSPINO NAVARRO	ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL OMESI S.A.S.	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021
Dr. Oscar Armando Argote (Recurso de reposición)	Ordinario Laboral RAD. 2003- 224	ERENDIRA PEREZ SOLANO	DRUMMOND LTDA	23 de junio de 2021	25 de junio de 2021

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, VEINTIDOS DE JUNIO (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). EN LA FECHA SE FIJA LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO EN LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO DESDE LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA DEL DÍA DE HOY HASTA LAS SEIS DE LA TARDE DEL MISMO DIA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 C.G.P


VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392-1

ASESORÍAS EMPRESARIALES. REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

CEL. 3126979151, EMAIL: solucionescolpensiones@gmail.com



Señor:

JUEZ 001 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: SALVADOR ECHEVERRÍA HERNANDEZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500320140060600

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE
FECHA 14 DE ABRIL DE 2021- OBJECCIÓN A LAS AGENCIAS EN DERECHO**

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERON mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.122.397.986, de San Juan de Cesar - La Guajira, abogado con T.P. No. 218539, del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante el presente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021**, mediante el cual se Aprueba la Liquidación de Costas del Proceso, con la finalidad de **OBJETAR las Agencias en Derecho** tasadas a favor de la parte demandante lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

PRIMERO: Se observa por parte del suscrito que, **EL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2021**, mediante el que se tasan, liquidan y aprueban Agencias en Derecho dentro del proceso de la referencia, no se encuentra ajustada en derecho con respeto a la condena impuesta, así se pudo corroborar que dicho auto presenta inconsistencias o disparidad sobre el valor tasado y el valor aprobado.

SEGUNDO: Se hace necesario señalar que, mediante sentencia de primera y segunda instancia la condena impuesta asciende a la suma de \$25.337.228, por lo que al efectuar el cálculo de las costas de conformidad a lo establecido en la ley no arroja el siguiente resultado:

Agencias en Derecho I Instancia: $\$25.337.228 \times 7\% = \$1.773.605$

Agencias en Derecho II Instancia.....= \$1.755.606

Total.....=\$3.529.211

TERCERO: De igual forma, se evidencia disparidad en el valor fijado en primera instancia, observándose la siguiente diferencia: Señala el despacho el valor fijado en la suma **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS**, y la cifra en nuevo se imprimió por \$10.606.040, y posteriormente se aprueba por el monto de \$10.909.040.

CUARTO: la cifra establecida por el despacho resulta excesiva, violó los topes establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., ni siquiera se indicó el porcentaje tenido en cuenta para la fijación de las mismas, sino que se tasaron en forma abstracta, sin ponderación.



PETICIÓN

PRIMERO: Por lo manifestado solicito se **REVOQUE EL AUTO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2020**, mediante el cual se Aprueba la Liquidación de Agencia en derecho, para que su lugar se disponga Reponer la decisión, se efectuó las correcciones pertinentes, frente a las disparidades anunciadas en el presente recurso, se tasen, liquiden y aprueben las agencias ajustada en derecho.

SEGUNDO: De no accederse por parte del despacho a reponer, concédase la apelación.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo Luis Cuello Calderón', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No.1122397986

T.P. No. 218539 Del C.S. de la J.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



Señor

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: OFELIA ABIGAIL GOMEZ ARRIETA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACION: 20001310500320150055900

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con C.C. No. 1.122.397.986 de San Juan del Cesar – La Guajira, portador de la T.P. No. 238.539 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, tal como consta en el poder que anexo, mediante la presente, y estando dentro del término de ley para hacerlo, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO

En el caso particular de la ejecución de sentencias judiciales condenatorias de la Nación, se observa que el ordenamiento jurídico ha sometido a plazo el requisito de exigibilidad, siendo el panorama normativo el siguiente:

El artículo 98 de la ley 2008 de 2019, señaló:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Así mismo, sobre el particular el artículo 306 del CGP, estipuló:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

De igual forma, el artículo 307 del CGP estableció:

“Cuando la Nación o una entidad territorial sean condenadas al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.”

A su turno el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 CPACA, indicó:

“Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:

(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de (10) diez meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Lo anterior significa, que antes de dar inicio a un proceso ejecutivo en contra de una Entidad Pública, dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



Es así, como el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Dos de Decisión Laboral, el día 31 de Mayo de 2016, al resolver un recurso de apelación dentro del Proceso Ejecutivo Laboral promovido por LEDYS CECILIA MARTÍNEZ ROSALES, Demandado: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL –CAJANAL HOY UNIDAD DE GESTION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE A PROTECCION SOCIAL-UGPP, Rad: 2010-00090, resolvió revocar el auto del 16 de noviembre de 2014 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, que en sus apartes manifiesta:

“Desciendo al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta el precedente antes transcrito, observamos que entre la fecha del auto del obediencia (15 de Septiembre de 2014) y el mandamiento de pago (16 de diciembre de 2014), no pasaron 6 meses exigidos por la norma aplicable a este caso, razón por la cual se revocará el mandamiento de pago para en su lugar ordenar no librar el mismo, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.” (Cursiva y negrita fuera de texto).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, sala Primera de Decisión Laboral Magistrado Ponente Dr. JESÚS BALAGUERA TORNÉ, dentro del proceso Ejecutivo Laboral seguido por FRANCISCO GUZMÁN ÁLVAREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, radicado 2015-450 en Providencia del 14 de noviembre 2018.

Nótese que el término a que aluden la norma precitada resulta aplicable a las ejecuciones que se adelanten contra la nación o entidades territoriales motivos por el cual no se pretende iniciar ejecución contra tales entes es necesario esperar el vencimiento del lapso que dispone la norma es decir **10 meses**.

Ahora bien por mandato del artículo 155 de la ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones, fue creada como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, naturaleza jurídica que fue cambiada a la Empresa Industrial Y Comercial Del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio de Trabajo, pero cuyo objeto se conservó como lo es, la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro beneficios económicos periódicos de qué trata el acto legislativo 01 de 2005 en los términos que Determine la Constitución y la ley en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Impone señalar que con fundamento en las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y en las demás normas que la complementen, modifica y reglamentan, tales como los Decretos: 692 de 1994, 1071 de 1995, 832 de 1996 y la Ley 797 de 2003, el Estado-Nación, tiene la calidad de garante de las pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a cargo del extinto ISS hoy COLPENSIONES, tesis reforzada en el primer inciso del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, según el cual, el estado

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

3126979151



garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.

Por su parte el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, dispuso:

“Son entidades descentralizadas del orden Nacional los establecimientos públicos las empresas industriales y comerciales del Estado las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica las empresas sociales del Estado las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas la prestación de servicios públicos o la realiza donde actividades industriales o comerciales con personería jurídica autonomía administrativa y patrimonio propio como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de administración al cual están adscritas”

A su vez el artículo 87 de la Ley citada señaló:

“Las empresas industriales y comerciales del estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público salvo la disposición en contrario, goza de los privilegios y prerrogativas que la constitución política y las leyes confieren a la nación y a las entidades territoriales según el caso, no obstante las empresas industriales y comerciales del estado, que por razón de su objeto compita con empresas privadas no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que implique menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.”

La aplicación armónica de las normas en cuestión, atado al hecho de que Colpensiones exhibe la condición de empresa industrial y comercial del Estado, calidad que lo ubica en la categoría de entidad descentralizada del orden nacional, cuyos pasivos es garante la nación o en ciertos eventos lo asumo emerge diáfano que la misma goza de los privilegios y prerrogativas de la carta política y las leyes confieren a la nación en su condición de garante de Colpensiones, entre las que se incluyen por virtud del artículo 307 del código general del proceso, la prerrogativa de que las condenas en su contra **son ejecutables únicamente vencido el término de 10 meses.**

Además, aclara, que con esta nueva postura el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla recoge cualquier pronunciamiento anterior que resulta contrario a la misma.

Por lo tanto, en el caso concreto la condena impuesta a Colpensiones si bien existe, perfectamente Clara, no se discute y la Providencia que la contiene se encuentra debidamente ejecutoriada, se tiene que la misma no es exigible todavía en virtud de lo dispuesto en el artículo 307 del código general del proceso, en concordancia con los artículos 68 y 87 de la ley 489 de 1998, por lo que para obtener su pago el accionante deberá esperar

SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S

NIT 900.616.392

ASESORÍAS EMPRESARIALES, REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL
3126979151



a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente con sujeción al plazo previsto en el presente o contenidos en la norma adjetiva general citada.

En este orden de ideas, es evidente en el presente caso que, desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, hasta el inicio del proceso ejecutivo (**26 de noviembre de 2020**), **NO ha transcurrido 10 meses**. Luego entonces la parte demandante debe otorgarle a mi representada el tiempo establecido por las normas anteriormente citadas para poder iniciar el proceso ejecutivo, y solicitar la ejecución de la sentencia proferida.

En segundo lugar, como lo indica la norma, la demandante debía presentar dicha reclamación ante aquella entidad contra la cual se profirió la sentencia condenatoria y que es obligada al pago y una vez vencido ese término sin que la entidad se pronunciara al respecto, la demandante si podía dar inicio al trámite ejecutivo, situación está que no ocurrió en el presente asunto.

Por lo anterior, amparados en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico hoy vigente le solicito dar aplicación al término legal para el cumplimiento del fallo y suspender el trámite del presente proceso ejecutivo y revoque el mandamiento de pago hasta tanto se haya dado la oportunidad legal a Colpensiones para dar cumplimiento al fallo ordinario.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa se revoque el auto de fecha de 09 de junio de 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, por las anteriores razones expuestas.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa que en el evento en que no sea revocado el auto que libra mandamiento, se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del Cesar

T.P. No. 218539, C.S.J.



ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL.

MAGISTER EN DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA

Carrera 13 N° 11-31 Oficina 202

Valledupar - Cesar

Doctor

Jose Silvestre Oñate Socarras

Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

E. S. D.

Asunto: Reposición del auto de admite contestación de demanda

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Oleiser Daza Ruiz

Demandado: Agregados Y Construcciones Italia SAS y otros

Rad. 20001-31-05-03-2019-00226-00

ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.065.567.792, expedida en Valledupar, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 173.581 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de las demandadas **AGREGADOS Y CONSTRUCCIONES ITALIA SAS y PRESTADORA DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN SAS**, mediante el presente escrito me permito presentar recurso de reposición contra el auto que tuvo por contestada la demanda y fijo fecha para audiencia pública, toda vez que previa a la presentación de la contestación de la demanda se presentó solicitud de nulidad por indebida notificación con la finalidad de que se deje sin efectos todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, invocando el artículo 133 CGP numeral 8, es decir, que el memorial de nulidad fue presentado dentro del término del traslado para contestar el día jueves, 6 de agosto de 2020 4:58 p. m. por lo que el despacho debió resolver previamente la nulidad interpuesta antes de darle continuidad al tramite procesal.

Atentamente,


ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA

C.C. N° 1.065.567.792 de Valledupar

T.P. N° 173.581 del C. S. de la J.

RE: Nulidad por Indebida notificacion

Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 6/08/2020 5:17 PM

Para: ILIANAP3@HOTMAIL.COM <ILIANAP3@HOTMAIL.COM>

Buenos tardes.

Por medio del presente me permito acusar recibido de la correspondencia.

Atentamente,

VÍCTOR GARCÍA RUEDA**Secretario****JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Antiguo Edificio Telecom

De: Iliana Palacios <IlianaP3@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 6 de agosto de 2020 4:58 p. m.**Para:** Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar <j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; najconsultorialegal@hotmail.com <najconsultorialegal@hotmail.com>; archivo@gruposespem.com <archivo@gruposespem.com>**Asunto:** Nulidad por Indebida notificacion

Por Favor ACUSAR RECIBIDO

Asunto: Nulidad por indebida notificación*Referencia:* Ordinario Laboral de Primera Instancia*Demandante:* Oleiser Daza Ruiz*Demandado:* Agregados Y Construcciones Italia SAS y otros**Rad. 20001-31-05-03-2019-00226-00**

Mediante el presente escrito me permito adjutar 2 archivos que contienen solicitudes de nulidad por indebida notificación, una en Representación AGREGADOS Y COSTRUCIONES ITALIA SAS y la otra en representación judicial de PRESTADORA DE SERVICIOS PARA LA CONSTRUCCION SAS.

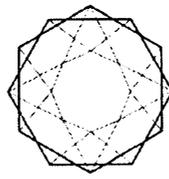
En cumplimiento del decreto 806 de 2020, se envía el archivo a la demandante y al demandado SESPEM, en el memorial informo que esta es mi dirección electrónica para notificaciones.

Atentamente;

ILIANA PAOLA PALACIOS PATERNINA

Abogada Especialista en Derecho Laboral

Magister en Derecho del Trabajo y Seguridad Social



Arrubla
Devis

Señor

JUEZ TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Asunto: Solicitud retiro de demanda
Demandante: Salud Vida S.A. E.P.S. En Liquidación
Demandado: Andrés Felipe Narváez Ruda

ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad SALUD VIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 8.300.741.845, parte demandante en el proceso de la referencia y **ANDRÉS FELIPE NARVAEZ RUDAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.937.377, quien actúa como demandado en este proceso, en virtud de lo consagrado en el artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, respetuosamente me permito solicitar se acepte el desistimiento condicionado de las pretensiones de la demanda presentada en el proceso referenciado. La presente solicitud es oportuna, toda vez que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, me permito precisar la demanda fue admitida mediante Auto del 08 de octubre de 2020, las partes llegaron a un acuerdo y se acordó solicitar exclusivamente el desistimiento condicionado a la no condena en costas y perjuicios, de forma tal que se solicita se dé cumplimiento al artículo 316, numeral 4 del C.G.P.

Atentamente.

ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS
C.C. 1.053.790.325
T.P. 235.342 del C.S. de la J.

ANDRÉS FELIPE NARVAEZ RUDAS
CC 1.082.937.377

AS

Angélica Silva <asilva@arrubladevis.com>

Mié 17/02/2021 3:55 PM

Para: Juzgado 03 Laboral Circuito - Cesar - Valledupar

CC: Pipe narvaez <andres1594@hotmail.com>; Andres Felipe Narvaez Rudas <administrativocesar@saludvideeps.com> y 4 más

 Memorial desistimiento dem...
218 KB

 PODER Solicitud de terminaci...
380 KB

 Poder desistimiento - Andrés ...
319 KB

3 archivos adjuntos (917 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señores
Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Valledupar
ESD

Estimados señores:

Por instrucciones de la Doctora Elizabeth Jiménez, apoderada especial de Salud Vida S.A. En Liquidación, me permito radicar solicitud que da alcance al memorial radicado el 21 de octubre de 2020 (correo que antecede y cuyo soporte se adjunta) respecto del desistimiento condicionado de la demanda, de conformidad con el artículo 316 del CGP, numeral 4.

En cumplimiento de la respectiva normativa, la parte demandada se encuentra debidamente copiada en el presente correo, así como el sindicato. Así mismo, se adjunta nuevamente el poder para desistir enviado desde la dirección de notificaciones legales del poderdante.

Atentamente,



Arrubla
Devis

Angélica Silva Jiménez
Asociada

E. asilva@arrubladevis.com

Bogotá | Calle 70 Bis #4 - 54

T. (57) (1) 482 4084

Medellín | Carrera 37 #2 Sur - 34

T. (57) (4) 322 9884

U.S.A. | T. (1) (347) 491 52 57

W. www.arrubladevis.com





Señor:

JUEZ 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: EUCLADIS ISABEL FRAGOZO RIVERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACION: 20001310500420120016000

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA EL AUTO DE 16 DE JUNIO DE 2021, PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONICO No 061, EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre y representación como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estando dentro del término de ley para hacerlo, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA AUTO DE 16 DE JUNIO DE 2021, PUBLICADO EN ESTADO ELECTRONICO No 061, EL DIA 16 DE JUNIO DE 2021, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencia y probatorio, haciendo referencia a los siguientes:

HECHOS:

1. En auto del 19 de febrero de 2021, el despacho ordena librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, decretando medidas de embargo y ordenando para sus efectos correr traslado por el término de 10 días contados a partir de la notificación en estado.
2. Estando dentro del término establecido, se dio contestación a la demanda ejecutiva, proponiendo las siguientes excepciones:
 - **INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó lo siguiente:

- a. Que en el caso de realizarse el embargo de las cuentas de COLPENSIONES NIT. 900.336.004-7, solicito muy respetuosamente el desembargo de las mismas, en virtud del art.37 de la ley 1769 de 2015.
3. El despacho a través de auto del de 16 de junio de 2021, resuelve las excepciones, denegando las excepciones formuladas.

De conformidad con lo anterior, me permito realizar las siguientes:



CONSIDERACIONES:

- 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION:** De conformidad con el art. 65 del C.P.T y S.S., Mod. Por el art. 9 de la ley 712 de 2001, en el cual especifica cuales providencias son apelables, que en su numeral 9 de manera textual cita:

"ARTICULO 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo."

2. NATURALEZA JURIDICA DE COLPENSIONES: La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

Además, su régimen es de contratación pública y cuyo patrimonio es estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del presupuesto general de la nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y demás activos e ingresos que cualquier título reciba.

Lo anterior de conformidad con el Dto. 4121 del 02 de noviembre de 2011 y el Dto.2013 de 2011.

3.FRENTE A LA INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

No se está conforme a lo planteado por el despacho, debido a que la medida de embargo decretada en el presente proceso es improcedente. *El artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas ...*

Es decir, que carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios mechas veces irremediables, Pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que



implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: “() ... los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasa específica retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que “el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado...” Finalmente, en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto...” De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

De la misma manera, es importante manifestar al despacho, que el día 24 de noviembre de 2015, se promulgó la ley 1769 de 2015, “*Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º enero al 31 de diciembre de 2016*”,

La citada norma en su art. 37 establece:

ARTÍCULO 37. *El servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para solicitar su desembargo. Para este efecto, solicitará al jefe de la sección presupuestal donde se encuentren incorporados los recursos objeto de la medida cautelar la certificación de inembargabilidad. Esta función podrá ser delegada en los términos del artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.*

La solicitud debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.

PARÁGRAFO. *En los mismos términos el representante legal de las entidades descentralizadas que administran recursos de la seguridad social certificará la inembargabilidad de estos recursos en los términos previstos en el artículo 63 de la*



Constitución Política en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. (negrita fuera de texto).

En este sentido, y con fundamento en el art. 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el art. 134 de la ley 100 de 1993 y la circular 2012IE42061 del 13 de Julio de 2012, expedida por la Contraloría General de la República, los recursos que administra COLPENSIONES en cada una de las cuentas de ahorro y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del Sistema General de Pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Por lo anteriormente expuesto, realizo la siguiente:

PETICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar-Sala Laboral, lo siguiente:

1. Revocar el auto del 16 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar por medio del cual se niega la suspensión del proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se sirva declarar la prosperidad de la excepción propuesta, esto es INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
3. En el caso de haberse realizado el embargo de las cuentas de COLPENSIONES NIT 900.336.004-7, solicito muy respetuosamente el desembargo de las mismas, en virtud del art.37 de la ley 1769 de 2015.

NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

- Constitución Política.
- Decreto 01 de 1984.
- Ley 1437 DE 2011
- Art. 307 del C.G.P.
- Ley 1769 de 2015.

NOTIFICACIONES

El suscrito en esta ciudad en el correo electrónico: solucionescolpensiones@gmail.com, y en la calle 40 No. 39-123, oficina j20, piso 11 edificio la flores de **Barranquilla**.

Atentamente;

LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN

C. de C. No. 1.122.397.986, de San Juan del cesar
T.P. No. 218539, C.S.J.

FERNANDO SANABRIA RIVERA. ABOGADO

Calle 7E 14A-87 Pontevedra Valledupar - Cesar

Fsanabria71@hotmail.com 310-6659715

Doctor:

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS.

JUEZ TERCERO LABORAL CIRCUITO VALLEDUPAR.

E. S. D.

Proceso Ejecutivo Laboral basado en sentencia ejecutoriada.

Demandante: MAYRA ALEJANDRA PADILLA CAVIEDES.

Demandado: Clínica SANTO TOMAS S.A.S. y otros.

Radicado: 20 001 31 05 003 **2015 00600 00**

Asunto: Presentación de Liquidación de Crédito.

FERNANDO SANABRIA RIVERA, de las calidades y facultades conocidas en el presente proceso de referencia y radicado arriba anotados, me permito presentar liquidación del crédito y de las costas de conformidad al artículo 446 y siguientes del Código General del Proceso. Conforme a auto de fecha 15 de enero de 2021, donde se ordena la respectiva carga procesal.

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Valores dentro de la sentencia objeto de recaudo:

Cesantías	1'017.777
Prima de servicios.	1'017.777
Vacaciones.	508.888
Interés sobre las cesantías.	112.000
Salarios dejados de cancelar.	2'346.667
Moratoria (15/nov./2014-14/nov./2016)	38'400.000
Interés moratorio (15 nov.2016-31 enero/2021.	50'482.800
7% Costas procesales y agencias en derecho.	6'572.014
TOTAL	<u>\$100'457.992</u>

FERNANDO SANABRIA RIVERA. ABOGADO

Calle 7E 14-87 Pontevedra Valledupar - Cesar

Fsanabria71@hotmail.com 310-6659715

FERNANDO SANABRIA RIVERA. ABOGADO

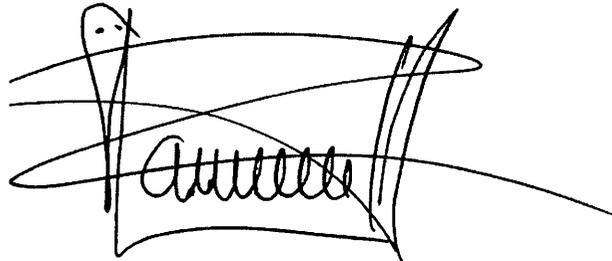
Calle 7E 14A-87 Pontevedra Valledupar - Cesar

Fsanabria71@hotmail.com 310-6659715

Fundamentado en lo anterior, queda presentada la liquidación del crédito conforme al artículo 440 y 446 del Código General del Proceso.

Con respeto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Sanabria', enclosed within a rectangular box. The signature is stylized and somewhat abstract, with several overlapping loops and lines.

FERNANDO SANABRIA RIVERA

C.C. 13'507.039 de Cúcuta.

T.P. 215.781 C. S. de la J.

FERNANDO SANABRIA RIVERA. ABOGADO

Calle 7E 14-87 Pontevedra Valledupar - Cesar

Fsanabria71@hotmail.com 310-6659715

92

J. Molina
CEME29-16:32-
3LAB-UPPRTM

SEÑOR
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NATHALY ESCOBAR
REALES CONTRA CENIC S. A. S. RAD. 2017 - 0212 -
00.

En mi condición de apoderado judicial de la parte
demandante en el proceso de la referencia,
manifiesto al señor juez que acudo a su despacho
con el objeto de PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO, lo cual hago en los siguientes términos:

CESANTIAS	\$205.000
INTERESES DE LAS CESANTIAS	\$182.000
PRIMA DE SERVICIOS	\$205.000
COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES	\$102.500
SALARIOS OCTUBRE Y 10 DIAS DE NOVIEMBRE	\$1.333.333
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$191.600
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DESDE EL 1 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018 A RAZON DE \$33.333	\$23.999.760
INTERESES DE MORA A RAZON DEL 2.66 % SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS (VALOR $\$1.743.333 \times 2.66\% = 46.373 / 30 =$ $1.546 \times 419 \text{ DIAS}$)	\$647.671
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$2.466.666
COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL	\$1.665.000
GRAN TOTAL	\$30.998.620

Solicito al señor juez, se sirva ordenar correr
traslado por secretaria de la liquidación el
crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.
G. del P., numeral 1 y 2.

Así mismo le solicito muy comedidamente se sirva
pronunciar con respecto a los memoriales

93-

presentados por el suscrito 20 de noviembre del año 2018, 5 diciembre del esa misma anualidad, 13 de enero del año 2020.

De usted, atentamente;

~~JUAN MANUEL FREYLE ARIZA~~

~~C.C. No. 19.490.076 de Bogotá~~

~~T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.~~

105

J. Molina

31AB-UPPRTM

CENE29-1633-

SEÑOR
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE IVETH ZAMBRANO
OJEDA CONTRA CENIC S. A. S.2010 - 00073.

2018-00073

En mi condición de apoderado judicial de la parte
demandante en el proceso de la referencia,
manifiesto al señor juez que acudo a su despacho
con el objeto de PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL
CRÉDITO, lo cual hago en los siguientes términos:

CESANTIAS	\$889.631
INTERESES DE LAS CESANTIAS	\$93.920
PRIMA DE SERVICIOS	\$889.631
COMPENSACION EN DINERO DE LAS VACACIONES	\$444.815
SALARIOS JULIO A 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016	\$5.416.053
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$466.200
INDEMNIZACIÓN MORATORIA DESDE EL 24 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016 HASTA EL 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 A RAZON DE \$31.306	\$22.540.800
INTERESES DE MORA A RAZON DEL 2.66 % SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS (VALOR \$7.195.315 x 2.66% = 191.395 / 30 = 6.380 X 395 DIAS)	\$2.520.039
COSTAS PROCESALES DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL	\$2.151.000
GRAN TOTAL	\$35.412.089

Solicito al señor juez, se sirva ordenar correr
traslado por secretaria de la liquidación el
crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.
G. del P., numeral 1 y 2.

Así mismo le solicito muy comedidamente se sirva
pronunciar con respecto a los memoriales
presentados por el suscrito 20 de noviembre del

año 2018, 5 diciembre del esa misma anualidad, 13 de enero del año 2020.

De usted, atentamente;

~~_____~~
JUAN MANUEL FREYLE ARIZA
C. C. No. 19.490.076 de Bogotá
T. P. No. 88.408 del C. S. de la J.

**SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO
ABOGADO
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**

Señor(a)

JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E.S.D.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA MILENA OSPINO NAVARRO CONTRA
ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL OMESI S.A.S.**

RAD: 2012 – 00133

SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.065.576.501 expedida en, Valledupar, y portador de la T.P. No. 182.364 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Sra. NIDIA MILENA OSPINO NAVARRO, por medio del presente escrito acudo hasta su despacho con el fin de presentar actualización de la liquidación del crédito, lo cual hago de la siguiente forma:

La liquidación se encuentra aprobada hasta el día 25 de enero de 2018, por un total de **\$74.627.727**, a una tasa de 2.40%.

Hasta el día 25 de mayo de 2021 han transcurrido 40 meses de intereses moratorios, tasados por la suma de **\$71.642.617**, para que sean aprobados y adicionados a la liquidación anterior.



**SANTANDER ARTURO OSPINO NAVARRO
CC N.º 1.065.576.501 DE VALLEDUPAR
T.P. N.º 182.364 DEL C. S. DE LA J.**



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

ABOGADO
ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
CARRERA 19 B # 9A - 74 Los Cortijos
TELEFONO 3157415454
Oscargoter2@gmail.com
VALLEDUPAR

1

Doctor
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ TERCERO LABORAL
j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar (Cesar)

REF: PROCESO ORDINARIO LAORAL
Demandante: ERENDIRA PEREZ SOLANO
Demandado: DRUMMOND LTD
Rad: 2001 31 05 003 2003 002 24 00

OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, mayor, vecino y domiciliado en Valledupar (Cesar), identificado con la C. de C. N° 17'117.082 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T. P. N° 11. 933 Del C. S. de la J., actuando como apoderado de DRUMMOND LTD dentro del proceso de la referencia con todo respeto me permito dentro del término legal (Art. 63 C. de P. L.), interponer los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha catorce (14) de abril del 2021, notificado mediante estado # 037 de fecha 15/04/2021 por el cual procede ese Despacho a fijar, contra DRUMMOND LTD, las Agencias en Derecho de primera instancia y, consecuentemente la secretaria de ese Despacho procede en la misma fecha a la liquidación concertada de las misma, procediendo en la misma fecha el Juzgado a aprobar.

**OBJETO DE LOS RECURSO DE REPOSICION Y EN SUB SIDIO
APELACION:**

El recurso de reposición tiene como objeto que el mismo Despacho modifique o revoque la providencia impugnada y en nueva providencia debidamente motivada y razonada, en concordancia con lo razonadamente señalado por la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior al liquidar la que por ellos señalaron, debe ser revocada y en su lugar ajustarlas al porcentaje inferior al mínimo señalado por Consejo Superior de la Judicatura en la tarifa que para el señalamiento de las agencias en derecho de primera instancia, tiene establecido en los procesos declarativos de mayor cuantía.

Si no accediere a lo anterior, le ruego otorgar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto como subsidiario, para que el Superior revoque la providencia impugnada, señale unas agencias en derecho



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

2

ABOGADO
ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
CARRERA 19 B # 9A – 74 Los Cortijos
TELEFONO 3157415454
Oscargoter2@gmail.com
VALLEDUPAR

razonable y concordante con las señaladas en segunda instancia y Corte Suprema de Justicia, así como por lo señalado por Consejo Superior de la Judicatura.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS:

Con todo respeto, permítame advertir Señor Juez, que ese Despacho en la providencia impugnada ha ignorado principio fundamental, como el de la motivación de los fallos judiciales. Recuérdese que es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso.

La Honorable Corte Constitucional ha establecido que "...la motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales...".

Llama la atención que la providencia impugnada no solo esté preñada de ausencia de motivación alguna, sino que su "aprobación automática" es violatoria del ordenamiento procesal civil vigente aplicable al caso que nos ocupa.

Es cierto que el Art. 366 del C. G. del P. (aplicable al caso que nos ocupa por remisión de lo estatuido en el Art. 145 del C. P. L y Art. Determina 19 del C. S. del T.) determina la liquidación de las agencias en derecho; pero no es menos cierto que el Art. 110 del C.G. del P. impone a la secretaria del Despacho la obligatoriedad de fijar en una **lista los traslados** de aquellas actuaciones que no requieren auto previo, ni constancia secretarial alguna; traslado que se incluirá, repito, en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del Juzgado por un (1) día y correrá desde el día siguiente



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

3

ABOGADO
ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
CARRERA 19 B # 9A – 74 Los Cortijos
TELEFONO 3157415454
Oscargoter2@gmail.com
VALLEDUPAR

(inciso 2 Art. 110 citado); procedimiento todo anterior que fue ignorado.

Recuérdese que el principio general o universal de derecho que “nadie puede ser vencido sin ser oído”, es decir, el derecho fundamental a la defensa y el del “debido proceso” siguen vigente en Colombia.

No es de recibo que mediante un “procedimiento judicial unificado” señale agencias en derecho, se liquiden y se aprueben en una misma “actuación judicial” a espaldas de las partes.

El Juzgado Tercero Laboral del Valledupar al avalar la actuación impugnada, con todo respeto, ignoró lo dispuesto en normas no solo del orden procesal, sino del orden constitucional y sustancial; como por ejemplo los Art. 230 y 29 de la C.N. Arts. 7, 13, numeral 4 del Art. 366 del C. G. del P. Igualmente ignoró lo establecido en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. No analizó la conducta de las partes dentro del proceso, e ignoró que mi representada llega al proceso en virtud de la demanda instaurada y dentro del mismo demostró que pagó factores que no se fueron deducidos al momento de la condena. Tampoco analizó el Juzgado la conducta razonada tenida en cuenta por el Tribunal y por la Corte Suprema de Justicia al momento de tasar las agencias en derecho.

SOPORTE JURIDICO DE LOS RECURSOS INTERPUESTO:

Numeral 5 del Art. 366 del C. G. del P. en concordancia con el Art. 110 de la misma obra y Art. 63 del C. de P. L.

Por las anteriores razones anotadas, las agencias en derecho señaladas por ese Juzgado, a favor de la parte actora y contra mi representada, como causadas en primera instancia por la atención al proceso de la referencia, deben ser revocadas y en su lugar ajustarlas al porcentaje inferior al mínimo señalado por Consejo Superior de la Judicatura en la tarifa que para el señalamiento de las agencias en derecho tiene establecido en los procesos declarativos de mayor cuantía.

Consta en el proceso que con fecha 26 de Noviembre del 2020 hice llegar al Juzgado el depósito judicial mediante el cual acredito el pago de la condena y costas señaladas por la Corte Suprema de Justicia (vuelvo a anexar), es decir, que la obligación principal está cancelada



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO

4

ABOGADO
ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
CARRERA 19 B # 9A - 74 Los Cortijos
TELEFONO 3157415454
Oscargoter2@gmail.com
VALLEDUPAR

en su totalidad, razón por la cual ruego que el recurso de apelación interpuesto como subsidiario se conceda en el efecto suspensivo a la luz de lo establecido en el numeral 5 del Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFICACIONES: Las recibo en mi correo electrónico
oscargoter2@gmail.com

Atentamente,



OSCAR ARGOTE ROYERO



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO
ABOGADO
ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
Carrera 19 B # 9 A – 74 Los Cortijos
TELEFAX OF: 5740401
oscargoter2@gmail.com
VALLEDUPAR

1

Doctor
JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR (Cesar)

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES: ERENDIRA PEREZ SOLANO y OTROS
DEMANDADO: Drummond Ltd.
Rad. N° 2001 31 05 003 2003 00224 00

OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO, mayor, vecino y domiciliado en Valledupar, portador de la C. de C. N° 17'117.082 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con T.P. #11933 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado de Drummond Ltd. en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito hacerle llegar adjunto el comprobante de DEPOSITO JUDICIAL por valor de novecientos noventa y dos millones seiscientos noventa mil cuarenta y cinco pesos (\$992'690.045,00) que corresponde a la totalidad de la condena y costas ordenada por la sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en sentencia del 6 de abril del 2011 que modificó la sentencia del 29 de noviembre del 2007 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar y la proferida por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del trece (13) de mayo del 2020. El depósito enunciado se efectuó en la cuenta judicial N° 200012032003 que corresponde a la cuenta que ese Despacho tiene para el efecto.

COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR LE RUEGO TENER EN CUENTA EL PAGO HECHO, ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EL ARCHIVO DEL PROCESO.

NOTIFICACIONES:

Atendiendo la necesidad de adelantar las gestiones judiciales de manera virtual de conformidad con lo establecido en el decreto N° 806 del 2020 y normas concordantes me permito informar que:

DRUMMOND LTD las recibe en Bogotá en la Calle 72 N° 10 -07 Ofc. 1302
Correo electrónico: correo@drummondLtd.com

Yo las recibo en Valledupar en la carrera 19 B # 9 A – 74 barrio Los Cortijos
Correo electrónico: oscargoter2@gmail.com



OSCAR ARMANDO ARGOTE ROYERO
ABOGADO
ASESORIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL
Carrera 19 B # 9 A - 74 Los Cortijos
TELEFAX OF: 5740401
oscargoter2@gmail.com
VALLEDUPAR

2

**ANEXO EL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL DEPÓSITO
EFECTUADO Y ENUNCIADO.**

Atentamente,



OSCAR ARGOTE ROYERO

Depósitos Judiciales

26/11/2020 02:53:18 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Forma de Pago	PSE
Estado de Transacción	APROBADA
Cuenta Judicial	200012032003
Nombre del Juzgado	003 LABORAL CIRCUITO VALLEDUPA
Concepto	DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO DE CONDENA Y COSTAS
Número de Proceso	20001310500320030022400
Tipo Id del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	56056093
Razón Social / Nombres Demandante	ERENDIDA PEREZ SOLANO
Tipo Id del Demandado	NIT Personas Jurídicas
Identificación Demandado	8000213085
Razón Social / Nombres Demandado	DRUMMOND LTD
Tipo de Documento Consignante	NIT Personas Jurídicas
Documento Consignante	8000213085
Nombre Consignante	DRUMMOND LTD
Valor de la Operación	\$992.690.045,00
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$992.695.554,00
No. de Trazabilidad (CUS)	811774738
Entidad Financiera	CITIBANK